JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda. "CREARCOOP"
Demandado	EDWIN YHOAN OSPINA RÚA
Radicado	05001 40 03 **017 2009 00089** 01
Auto No.	247 V
Procedencia	Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Decisión	Confirma

I. INTRODUCCIÓN.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al auto del 30 de mayo de 2019 (cfr.fl. 78 y 79 C1), mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos, recursos y actuaciones.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín, mediante proveído del 30 de mayo de 2019, declaró terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito (fl. 78 y 79 C1).

Contra el anterior auto, la apoderada judicial de la entidad demandante, de manera oportuna interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, poniendo de presente lo estipulado

en los literales *b* y *c* del numeral 2º del artículo 317 del CGP, aduciendo que, en el presente caso, el 28 de mayo de 2019, esto es, antes de que se profiriera la providencia cuestionada, se allegó liquidación del crédito actualizada, actuación que interrumpió los términos previstos en la aludida norma (cfr.fl. 80 y 81 C1).

Posteriormente el *a quo,* previo traslado del recurso propuesto (cfr.fl. 82 C1), mediante providencia del 26 de agosto de 2019, decidió no reponer el auto recurrido, concediendo el recurso de apelación (cfr.fl. 83 a 85 C1), el cual fue remitido a esta dependencia judicial una vez se surtió el traslado del recurso de alzada (cfr.fl. 90 C1), tal como fuera ordenado por este Despacho en auto de 16 de septiembre de 2019 (cfr.fl.87).

III. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El numeral 2º del artículo 317 del CGP, es del siguiente tenor:

> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
>
> El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
>
> a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
> **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

> c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (Resalto y negrita propio del Juzgado).

2. Del caso concreto.

En el caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste razón a la parte apelante, bajo el argumento consistente en que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, como quiera que en su criterio, no se satisfacen los presupuestos del literal *b*, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que el mismo termine por pago, pero puede ocurrir también, que se presente una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito.

Como se transcribiera delanteramente, el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, establece los presupuestos para declarar el desistimiento tácito en un proceso cuando tenga sentencia o se haya dictado auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Bajo la anterior óptica, revisadas las actuaciones surtidas al interior del presente trámite, advierte el Despacho que no le asiste razón a la parte apelante cuando afirma que *"el 28 de mayo de 2019, la suscrita intervino en el proceso allegando una liquidación del crédito actualizada"* y que dicha actuación interrumpió los términos.

Lo anterior resulta ser así al constatar lo siguiente: En efecto, tal y como lo advierte la parte recurrente y como fue señalado por el Despacho de origen, el **28 de mayo de 2019** (cfr.fl.74-77 C1), la

parte ejecutante presentó liquidación del crédito. En este sentido, surge el interrogante de si tal actuación tenía la virtualidad de "interrumpir" el término de 2 años previsto en la norma en cita.

Para el efecto, debe señalarse que por auto de 29 de abril de 2011 se ordenó seguir adelante con la ejecución (cfr.fl. 21-22 C1). Ahora, a folio 41 del cuaderno 1 se observa auto fechado el 4 de septiembre de 2014 en el que se resuelve lo solicitado por la parte actora respecto a la entrega de dineros. Luego, después de surtidas diferentes actuaciones, por auto de **17 de enero de 2017** (cfr.fl. 73 C1) se dispuso oficiar a la EPS Suramericana con el fin de que informara la modalidad bajo la que se encontraba afiliado el ejecutado Edwin Yhohan Ospina Rua.

De otro lado, vale advertir que en el cuaderno de medidas cautelares obra memorial de fecha **23 de febrero de 2017** (cfr.fl.31 C2) donde se solicitó la medida cautelar consistente en el embargo del 50 % del salario del demandado. A lo anterior se accedió por auto del **27 de febrero de 2017** (cfr.fl.32), siendo recibida comunicación el **17 de abril de 2017** en la que se dio respuesta por parte de la sociedad **Fidelsa Metálica Industrial S.A.S.** Tal comunicación fue incorporada al expediente mediante constancia secretarial del **19 de abril de 2017** según se desprende de la consulta efectuada en la página web de la rama judicial.

Puestas así las cosas, y a modo de recapitulación, se advierte que para el **28 de mayo de 2019** fecha en la cual la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, ya habían transcurrido más de **2 años** contados a partir de la última actuación, incluso teniendo como tal la inserción al expediente por medio de constancia secretarial de la aludida comunicación el **19 de abril de 2017**.

De tal manera que, no es de recibo el argumento planteado por la parte impugnante al señalar que la mentada liquidación interrumpió el término de 2 años establecido en la norma procesal, cuando dicho término se encontraba fenecido, en tanto empezó a correr desde el **19 de abril de 2017** y solo hasta el **28 de mayo de 2019** se presentó el memorial con la liquidación. En ese orden de ideas, no es posible interrumpir un término cuando el mismo se encuentra concluido.

3. Conclusión.

Conforme lo anterior, el Despacho encuentra que el reproche elevado en contra de la providencia atacada no tiene asidero alguno, y por tanto, confirmará el auto impugnado; sin lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto apelado, de fecha, naturaleza y contenido descritos al inicio de esta providencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.

Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Maritza Hernández Ibarra
Secretaria